



RECOMENDACIÓN 5/2020¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/SP/307/2020 y su acumulado CODHEM/SP/327/2020, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a los derechos humanos de **V**,² sustentan lo anterior, las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Esta Defensoría de Habitantes tuvo conocimiento, mediante acta circunstanciada proveniente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de un enfrentamiento entre personas privadas de su libertad en el centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*, ocurrido en fecha 24 de marzo de 2020, evento en el que **V** resultó con lesiones producidas por disparo de arma de fuego y puntas metálicas, requiriendo atención médica de segundo nivel; por esta razón, las autoridades del establecimiento carcelario lo trasladaron al Hospital General 57 *La Quebrada*, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por los hechos registrados en el centro penitenciario, que derivaron en el deceso de **V**, se tramita la investigación penal correspondiente en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios del Valle de Toluca, con sede en Tlalnepantla, representación social que integra la carpeta de investigación CUAU/HOV/AHC/31/084/983/20/03.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, en colaboración, se requirió información al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Fiscalía General de Justicia de la entidad; se recabaron comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Es indudable que la situación de encierro en la que se encuentran las personas privadas de libertad bajo la potestad del Estado, llama a las instituciones gubernamentales a implementar una serie de mecanismos de protección eficaces y pertinentes, a fin de salvaguardar sus derechos a la vida y la integridad; tal propósito, solo puede concretarse con la existencia de medidas que hagan asequible el proceso

¹ Emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, el 14 de diciembre de 2020, por omisión a la debida custodia y cuidado, en agravio al derecho a la integridad y a la vida de **V**. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 30 fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la víctima y personas relacionadas, en su lugar se manejaron siglas. Sin embargo, los datos se citaron en anexo confidencial.



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

de reinserción social, además, se deben solucionar las deficiencias estructurales y operativas del sistema penitenciario que lesionan los derechos humanos de las personas reclusas.

Actualmente, no pasan inadvertidos los eventos de violencia suscitados en los establecimientos carcelarios, como resultado de la falta de control por parte de las autoridades de seguridad y custodia, las carencias en la organización, y las deficiencias que hoy día tiene el sistema penitenciario, incompatibles con el propósito determinado en la Carta Política Fundamental, que precisa:

Artículo 18. [...] *El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...].*

De conformidad con el mandato constitucional en cita, la autoridad penitenciaria tiene la obligación de adoptar políticas internas que permitan favorecer: [...] *el derecho de toda persona privada de libertad a que se le garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica, en especial dentro de los espacios de segregación o destinados al cumplimiento de las sanciones disciplinarias [...].*³

La obligación estatal se actualiza al tener bajo su cuidado y control a una persona privada de la libertad en un centro penitenciario, pues existe una disposición total en la que diversos aspectos de su vida se someten al control y la regulación efectiva por parte del personal que ejerce la custodia de la persona reclusa; por tanto, las autoridades carcelarias, se encuentran obligadas a prevenir todas aquellas situaciones, que por acción u omisión, vulneren sus derechos humanos.

En ese sentido, las decisiones que adopte la autoridad penitenciaria al interior de un establecimiento de reclusión, instauran el vínculo jurídico del derecho público que coloca al Estado como garante de aquellos derechos que no les están restringidos a las personas en prisión, por el acto mismo de la privación de la libertad; asimismo, las obligaciones legales y reglamentarias, instituidas para asegurar la estabilidad de los centros penitenciarios, deben ser respetadas y cumplidas por las personas privadas de su libertad.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, ha hecho énfasis y advierte que la violencia al interior de los centros de reclusión, radica principalmente en la falta de

³ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición CODHEM. 2016.

⁴ Cfr. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 31 de diciembre de 2011, párrafo 49.



diseño de políticas penitenciarias de prevención de situaciones críticas, por parte de sus autoridades, que permitan combatir cualquier situación de violencia generada por las personas internas a través de revisiones y controles oportunos.

Como puede advertirse, la protección a la vida, a la integridad personal y a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, está íntimamente ligada al deber de custodia y cuidado, garantías que persiguen los designios de la reinserción social cuya materialización se ha encomendado a la autoridad penitenciaria, en particular, de quien ejerce cargos de control al interior de las instituciones carcelarias.⁵ De esta manera, el personal encargado de hacer cumplir la ley, deberá colaborar en el establecimiento de las condiciones mínimas, compatibles con su dignidad, mientras permanezcan en reclusión.

Ahora bien, respecto a la implementación de medidas tendentes a garantizar la seguridad penitenciaria y salvaguardar la integridad de las personas privadas de su libertad, existe plena simetría entre los instrumentos convencionales e internacionales y el Texto Constitucional en materia de derechos humanos, pues con similitud acotan que su interpretación deberá favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, se ha delineado la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el deber que concierne al Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

En armonía con lo anterior, el criterio hermenéutico que interpreta mejor al derecho en materia de derechos humanos es el principio *pro persona*, que constriñe a las autoridades, tanto en el plano institucional como en el individual hablando de personas servidoras públicas, a elegir la aplicación de la norma más amplia en la protección y defensa de los derechos humanos, así como la que menos restrinja el goce de los mismos.⁶

En ese orden de ideas, los hechos que a continuación se exponen, suscitados al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*, denotan vulneraciones a derechos humanos, sostenidos en los razonamientos lógico jurídicos que esa Dirección General de Prevención y Reinserción Social debe atender y solucionar de forma inmediata, al tenor de lo siguiente:

II. OMISIÓN A LA DEBIDA CUSTODIA Y CUIDADO, EN AGRAVIO AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y A LA VIDA DE V

⁵ Artículo 19 de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente.

⁶ Cfr. Bahena Villalobos, Alma Rosa, El principio *pro persona* en el Estado constitucional y democrático de derecho, México, Universidad de Ciencia Jurídica de Guanajuato, Año 4, No. 7.



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

Para el sistema penitenciario en México, el constituyente establece dos vertientes importantes en lo que se refiere a derechos fundamentales, en primer término, por cuanto hace a las medidas relativas a su organización, con base en el trabajo, la capacitación, la educación y la disciplina, cuyo eje rector será la reinserción social de los internos; en segundo lugar, tocante al derecho fundamental a la debida custodia y cuidado de las personas privadas de la libertad, sujetas a una autoridad institucional, bajo la cual se exige el respeto a los principios que tutelan derechos humanos.⁷

El deber de debida custodia y cuidado al interior de un establecimiento carcelario, requiere la adopción de medidas preventivas y el aseguramiento de condiciones adecuadas de alojamiento, separación de las personas privadas de la libertad de acuerdo a criterios básicos tales como el sexo, la edad, la situación procesal, además, la implementación de procedimientos de supervisión continua, de tratamiento de internos bajo cualquier situación de riesgo, monitoreo permanente día y noche, contemplando cambios de guardia, aunado al control de ingreso de personas al centro de reclusión, el decomiso de armas, objetos o sustancias tóxicas ilegales en posesión de las personas privadas de su libertad.⁸

Acorde a los preceptos incorporados en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, corresponde a la dirección general y a la jefatura de vigilancia de cada centro carcelario la organización, supervisión y control de las prisiones que integran el sistema penitenciario mexiquense, autoridades que trabajarán de manera coordinada para preservar el orden, tranquilidad, disciplina y seguridad de la prisión, disponiendo para su adecuado funcionamiento de elementos de seguridad y custodia que actuarán bajo su mando, cumpliendo primordialmente la obligación de respetar los derechos humanos.⁹

Aunado a lo anterior, en observancia a la disposición normativa en cita, las autoridades penitenciarias tienen la obligación de prevenir conductas o actos que pongan en riesgo la estabilidad de los centros penitenciarios y supervisar el adecuado funcionamiento de las áreas que lo integran; asimismo, se impone a las personas servidoras públicas que dirigen y operan las prisiones el cuidado de la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad.

En el presente asunto, esta Defensoría de Habitantes documentó que el 24 de marzo de 2020, los internos **PPL2**, **PPL3** y **PPL4**, durante su estancia a las afueras de uno de los dormitorios del centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*, participaron en una riña en la que se produjeron heridas corporales a por lo menos tres personas privadas de la libertad y diversas lesiones que pusieron en riesgo la vida de **V**, quien fue

⁷ Artículo 2 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, vigente.

⁸ Cfr. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 31 de diciembre de 2011, párrafo 282 y 283.

⁹ Artículos 26 y 36 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, vigente.



canalizado al Hospital General 57, *La Quebrada*, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, para brindarle la atención médica que requería, establecimiento sanitario en el que se determinaría a la postre su deceso.

Con sustento en las evidencias recabadas por este Organismo, se pudo constatar que durante el evento violento **-riña- V** fue lesionado por instrumentos punzocortantes, además presentaba heridas producidas por proyectiles de arma de fuego; en consecuencia, puede inferirse que al menos uno de los reclusos involucrados en la reyerta portó y accionó en contra de **V** un arma de fuego. Además, las personas privadas de libertad le infligieron lesiones con arma blanca o puntas, las cuales tuvieron consecuencias fatales pues causaron la muerte de **V**.

Resulta oportuno considerar, dadas las circunstancias del caso, que las autoridades carcelarias del centro penitenciario permitieron la elaboración o el ingreso de los instrumentos y el arma de fuego con las cuales se lesionó al interno **V**, ya sea por la omisa ejecución de funciones; o bien, lo que resultaría más grave aún, teniendo pleno conocimiento y autorizando el ingreso, egreso y circulación de objetos que representan, no solo un peligro para la integridad de las personas privadas de la libertad, sino un compromiso evidente a la estabilidad y seguridad del centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*, como en la especie aconteció al conculcarse los derechos humanos a la integridad y a la vida de las personas internas.

Es evidente que la incorrecta implementación de los procedimientos o protocolos de revisión, control y supervisión en cualquier centro carcelario del sistema penitenciario mexiquense, incidirá en la elaboración, ingreso y permanencia de armas letales que podrán ser utilizadas, por parte de las personas privadas de su libertad, en contra de las autoridades del reclusorio o de otros internos; desde esta perspectiva, se advierten incongruentes los testimonios de las personas servidoras públicas **SPR1**, **SPR2**, y **SPR3**, en su comparecencia ante esta Defensoría de Habitantes, quienes refirieron que invariablemente se implementan protocolos de revisión; no obstante, tal aseveración carece de valor teniendo en cuenta que **V** fue herido por disparo de arma de fuego, en cuatro ocasiones, y puntas o armas punzo cortantes, agresiones atribuidas a personas reclusas, acorde a lo documentado en la investigación respectiva.

Robustecen lo anterior, las manifestaciones de **PR5** quien solicitó la intervención de esta Comisión debido a que -el 24 de marzo de 2020- escuchó detonaciones por disparo de arma de fuego al interior del centro penitenciario de *Tlalnepantla*; de igual manera, la información aportada por personal del servicio de anestesiología adscrito al Hospital General 57, *La Quebrada*, quien asentó en la nota médica de la misma fecha, lo siguiente: [...] *Ingresa V masculino procedente del servicio de urgencias, por lesión de arma de fuego, más lesión de arma blanca [...]*.

De manera análoga, este Organismo defensor recabó el dictamen de necropsia, suscrito por la médica legista adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de *Tlalnepantla*, quien describió la recepción del cuerpo de **V**, procedente del nosocomio



La Quebrada, en el cual se hallaron heridas al exterior con características de arma de fuego, así como múltiples lesiones con objeto punzo cortante.

Para esta Defensoría de Habitantes, no es cuestión menor el evento documentado, de manera particular en lo concerniente a la posesión de puntas metálicas y el arma de fuego por un grupo de personas privadas de la libertad en el centro penitenciario relacionado con el presente asunto, quienes de alguna manera, aparentemente desconocida para el personal encargado de la seguridad y custodia, obtuvieron estos objetos que se emplearon para lesionar a **V**; además, contaron con el tiempo propicio y el espacio en el cual se materializó el evento violento de consecuencias irreversibles que culminaron con el deceso de **V**.

En el caso en estudio, los internos **PPL2**, **PPL3** y **PPL4**, ante la nulatoria seguridad proporcionada por el personal de custodia y vigilancia del centro carcelario y la evidente ineficacia de los procedimientos de revisión, supervisión y control, encontraron las facilidades para reunir los objetos ilegales y causar afectaciones graves a la integridad física de **V**, de consecuencias mortales, comprometiendo incluso el orden y la estabilidad del centro penitenciario.

En el desarrollo de la investigación, esta Comisión documentó que el servidor público **SPR3**, custodio C, era el encargado de la vigilancia en el dormitorio donde se alojaba **V**, el día en que ocurrió la riña; en su declaración ante el personal de esta Casa de la Dignidad, **SPR3** relató que aproximadamente a las quince horas del 24 de marzo de 2020, realizó recorrido de rutina en el segundo piso de la esclusa 2, momento en que fue activado el código naranja¹⁰ y al bajar encontró a varios reclusos, entre los que observó lesionado a **V**.

Además, el servidor público manifestó que por instrucciones de su superior, con otro elemento de seguridad y custodia, llevó al interno **V** a una camioneta para trasladarlo de urgencia al hospital, agregando que la agresión sucedió en el área de piletas al exterior del módulo 2; asimismo, expresó que el enfrentamiento fue controlado de manera inmediata con la detención de los agresores y el hallazgo de armas punzo cortantes, soleras y metales con punta.

Lo anterior, denota la ausencia de mecanismos de supervisión coordinados y perfectamente delimitados durante el procedimiento de custodia realizado por la autoridad que controla legalmente la privación de la libertad en el centro penitenciario de *Tlalnepantla*, y si bien **SPR3** argumentó que en el momento en que ocurrieron los hechos realizaba un rondín, lo cierto es que no detectó un incidente que difícilmente podría pasar desapercibido, más aún cuando involucró la detonación de un arma de fuego.

¹⁰ **Código naranja:** Riña. Guía Básica de Seguridad Perimetral en Centros Penitenciarios; Comisión Nacional de Seguridad. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227848/Gu_a_de_Seguridad_Perimetral.pdf



Como puede advertirse, la actuación ineficaz del personal de custodia y vigilancia en el reclusorio de referencia, se aleja del cumplimiento a los principios de debida custodia y cuidado, como la base necesaria para salvaguardar la integridad corporal de las personas privadas de la libertad; la ejecución irresponsable de las funciones y obligaciones impuestas a las autoridades penitenciarias, favoreció la ejecución de un evento violento en agravio de V y, en consecuencia, creando escenarios de riesgo para el resto de la población penitenciaria.

A. DEBER DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PENITENCIARIA

Esta Defensoría de Habitantes ha hecho puntual énfasis en la obligación estatal consistente en preservar la integridad física de quienes se encuentran en reclusión, pues ejerce prácticamente un control total que le conmina a ofrecer un ambiente seguro en el interior de las prisiones, condición de seguridad que debe tener por objeto la salvaguarda de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario.

Para la consecución del propósito descrito, las autoridades carcelarias deben priorizar el control de los presos, instaurando mecanismos de supervisión, vigilancia, orden y disciplina en los centros de reinserción, mediante el establecimiento de normas y reglamentos que regulen la vida cotidiana en prisión, de tal modo que tanto las personas privadas de libertad, el personal de custodia y los visitantes, puedan coexistir en un ambiente que garantice la seguridad personal.

La custodia penitenciaria ha sido definida como una atribución infaltable en la tarea de mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los centros carcelarios, así como en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios;¹¹ para ello, el personal responsable de la custodia penitenciaria debe cumplir, entre otras, con las responsabilidades siguientes:

Artículo 20. La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

[...]

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

[...]

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables [...]¹²

Las obligaciones anotadas previamente fueron incumplidas por el personal del centro penitenciario de *Tlalnepantla*, pues como se ha demostrado varios internos tuvieron la facilidad de obtener y portar objetos no permitidos, como un arma de fuego e

¹¹ Artículo 19, fracciones I y II. Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹² Artículo 20. Ley Nacional de Ejecución Penal.



instrumentos punzo cortantes, circunstancia que denota la falta de protocolos y controles de seguridad interna o, en su caso, la ineficiente aplicación de los instrumentos de supervisión que pudieran tener a su alcance los elementos de seguridad y custodia, favoreciendo un entorno propicio para que se consumaran las agresiones letales en perjuicio de V.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la responsabilidad que compete al Estado, por conducto de la estructura gubernativa que lo compone, de proteger a las personas que se encuentran legalmente privadas de la libertad, al describir:

[...] el Estado al privar de libertad a una persona asume un compromiso específico y material de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Los cuales, además de ser inderogables, son fundamentales y básicos para el ejercicio de todos los otros derechos y constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad.

El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente. [...].¹³

Por otra parte, el artículo 36 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, puntualiza las obligaciones que de manera conjunta y coordinada ejercerá el personal directivo y de vigilancia, principales responsables del funcionamiento de los establecimientos de reclusión; así, en cuanto a las autoridades directivas, les atribuye el deber de ordenar y supervisar el registro de visitantes, objetos y vehículos a la entrada y salida del centro penitenciario, así como durante su estancia en él, cuando fuere necesario; además, a los elementos de vigilancia y custodia les confiere la práctica periódica de registros **-supervisiones-** a las diferentes secciones de la prisión, así como a los internos y sus objetos de uso personal, a fin de verificar la observancia del orden y disciplina de la institución.

En ese contexto, **SPR1** y **SPR2**, en su carácter de directora y jefe de vigilancia, respectivamente, del centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*, mediante una adecuada comunicación y coordinación, tenían la obligación de cumplir a cabalidad las funciones inherentes a la naturaleza de su encargo, a fin de contribuir en la consolidación de una institución carcelaria segura, implementando medidas efectivas de control, como a continuación se denota:

¹³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, Organización de los Estados Americanos, 31 de diciembre de 2011, párrafos 72 y 73.



SPR1, al ejercer funciones de dirección, organización y coordinación debió establecer con responsabilidad las medidas idóneas para garantizar la seguridad interna del centro penitenciario; para lo cual, era cardinal el diseño de acciones tendentes a identificar y prevenir riesgos, a fin de salvaguardar la vida e integridad física de los internos.

SPR2, servidor público a cargo de la organización del servicio de vigilancia, disciplina y el mantenimiento y la preservación del orden en el establecimiento carcelario, debía practicar con el apoyo de los elementos de seguridad y custodia, revisiones o registros de manera periódica y exhaustiva en las diferentes secciones de la estructura carcelaria, con especial atención en los dormitorios o esclusas que alojan a las personas privadas de la libertad, con el objeto de localizar instrumentos u objetos que representaran un riesgo para la integridad de los internos y para la seguridad de la institución.

Este Organismo defensor no soslaya las manifestaciones de **SPR1** y **SPR2**, que constan en las comparecencias recabadas con motivo de la investigación del caso, en las cuales señalaron que dicho establecimiento carcelario cuenta con un protocolo de ingreso de personas, en el cual, a dicho de **SPR1** y **SPR2**, se define con puntualidad el procedimiento concerniente a la revisión de personas, objetos y vehículos que ingresan y egresan del penal, además, refirieron que el contenido del instrumento protocolario se hizo del conocimiento a todo el personal; no obstante, en el asunto que nos ocupa se documentó la presencia de artefactos que fueron utilizados, durante una presunta riña, para agredir a **V**.

Como se ha anotado, **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** incumplieron las funciones atribuidas por las disposiciones legales, de manera específica el deber de garantizar la seguridad penitenciaria y ejercer una debida custodia y cuidado de las personas privadas de la libertad en el centro de reclusión de *Tlalnepantla*; en ese sentido, omitieron atender del deber que les constreñía a:

[...] proveer lo necesario para evitar que los internos se causen perjuicios entre sí, o a sí mismos, impidiendo dentro del establecimiento, la comisión de conductas antisociales de carácter patrimonial, sexual o bien aquellos que pongan en peligro la vida y la integridad corporal, asimismo, controlará y resguardará debidamente, aquellos instrumentos cuyo uso tanto por parte de la población penitenciaria, como del personal de la Institución fuere indispensable y pudieran ser utilizados para dichos fines [...].¹⁴

El actuar inadecuado de las personas servidoras públicas **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, dejó de manifiesto que el incumplimiento de un deber, como lo es el de prodigar una debida custodia y cuidado, tuvo efectos insalvables que no deben concebirse ni permitirse en el sistema penitenciario, pues contrarían los fines del tratamiento de reinserción social, y constituyen una violación grave a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

¹⁴ Artículo 6 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, vigente.



Con base en las consideraciones esgrimidas, puede colegirse que la inobservancia a las disposiciones normativas internacionales, nacionales y locales, así como la no implementación de las directrices contenidas en instrumentos administrativos que, en conjunto con las anteriores, reglamentan la organización, funcionamiento y operación del sistema penitenciario, se traducen en una inadecuada e ineficiente protección a los derechos humanos y coartan todos los esfuerzos por establecer y mejorar las condiciones de estancia de las personas reclusas en los centros penitenciarios; de la misma forma, la construcción y consolidación de un modelo efectivo de reinserción social se obstaculiza cuando las personas servidoras públicas que dirigen, organizan, resguardan y operan las prisiones actúan o dejan de actuar quebrantando los derechos sustantivos y las libertades humanas de las personas en reclusión.

Con base en lo expresado, este Organismo Constitucional Autónomo estima pertinente solicitar a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, implemente las siguientes:

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Respecto a este apartado, es importante acotar que todos los trámites, acciones y medidas contenidas en la presente resolución pública, así como el seguimiento respectivo, son responsabilidad absoluta de la autoridad recomendada; por tanto, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad, a quien se dirige esta Recomendación, deberá velar por que el conjunto de medidas de reparación que a continuación se especifican, se efectúen de manera oportuna, documentando puntualmente ante esta Comisión su cabal cumplimiento en los términos que a continuación se precisarán.

En términos de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 73 fracciones IV y V, 74 fracciones II, VIII y IX, y 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, a las acciones y omisiones que expusieron la vulneración en los derechos humanos de **V**, con un criterio de complementariedad para la determinación armónica y eficaz de las medidas de reparación, contemplando un enfoque diferencial y especializado, ante las evidencias del caso, este Organismo pondera y considera aplicables las siguientes:

A. MEDIDA DE REHABILITACIÓN

Como se desprende del contenido de este documento recomendatorio, mediante escrito de inconformidad **Q**, expuso los hechos que a su juicio vulneraron los derechos humanos de **V**; por lo que, una vez acreditada la omisión a la debida custodia y cuidado en agravio de los derechos a la integridad y a la vida de **V**, atribuida a las autoridades que ejercen la dirección, control, seguridad y custodia del centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*, es procedente que se otorgue a la agraviada **Q** la



rehabilitación que requiera, como una medida que facilite a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos;¹⁵ para lo cual, se deberán satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.¹⁶

Sobre el particular, en un lapso que no exceda de quince días contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, la autoridad responsable deberá documentar las gestiones a efecto de proporcionar a **Q** y a los integrantes de su núcleo familiar primario, la atención psicológica o tanatológica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a la persona o personas afectadas, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

Para tal efecto, se podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la inscripción respectiva en el Registro Estatal de Víctimas para que, a través de los servicios que ofrece la dependencia en comento, se otorgue la atención especializada que requiera **Q**, y las personas integrantes de su núcleo familiar primario en quienes se determine alguna afectación por los hechos motivo de recomendación; sin embargo, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y gestiones respectivas para su cumplimiento.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Los hechos documentados en el cuerpo de la presente resolución, que involucran la participación del personal adscrito al centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*, pueden constituir infracciones a la legislación vigente en materias penal y administrativa; en ese tenor, el artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, establece como una medida de reparación, la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

En esa línea argumentativa, corresponderá a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad de la entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, el trámite e integración de las investigaciones conducentes, a fin de estar en posibilidad de determinar la responsabilidad, penal y/o administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas para, en su caso, imponer las sanciones que procedan; para tal fin, se deberán considerar los aspectos siguientes:

B.1. Por cuanto hace a la probable responsabilidad administrativa, como se desprende de las constancias recabadas por esta Defensoría de Habitantes, el Órgano de Control

¹⁵ Artículo 13, fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de México. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos [...]

¹⁶ Artículo 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según corresponda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica, psiquiátrica especializadas [...]



Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, sustancia el expediente OIC-INVESTIGACIÓN/SS/DQVMN/DENUNCIA/090/2020, por los hechos expuestos en la queja de **Q**, en agravio de **V**, entonces persona privada de la libertad en el centro de reinserción de *Tlalnepantla*. En consecuencia, este Organismo adjunta copia certificada de la presente resolución, la cual se deberá remitir por escrito a ese Órgano de Control Interno, solicitando su incorporación a las constancias que integran el sumario administrativo, con la finalidad de contribuir a identificar la probable responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas.

Además, en el documento de remisión, la autoridad recomendada deberá ofrecer su más amplia colaboración con la autoridad que tramita el expediente del caso y atenderá oportunamente los requerimientos que le formule.

B.2. Considerando que los hechos documentados en este instrumento pueden ser constitutivos de delito por parte de personas privadas de la libertad, así como de las autoridades del centro de reclusión relacionado con el presente asunto, se deberá remitir por escrito al Fiscal General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexa, solicitando su incorporación a las constancias que integran la investigación penal formada con motivo del caso; además, petitionará que se haga extensiva para investigar la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir **SPR1, SPR2 y SPR3**, en ejercicio de su encargo. Para ello, manifestará su compromiso de coadyuvar con la debida integración de las indagatorias.

B.3. Adicionalmente, deberá anexar copia cotejada de la presente Recomendación a los expedientes laborales de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Con el fin de evitar y prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza, que vulneren derechos fundamentales de la población reclusa del centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*, es imperativo la implementación de medidas de no repetición; las cuales, deben incidir en la erradicación de la conducta que causó afectación a la persona agraviada, según lo determinan, de manera análoga, la Ley General de Víctimas y la correlativa del Estado de México.

Por ello, la autoridad recomendada debe aplicar las medidas y realizar las acciones que se requieran a fin de evitar la repetición de actos como los acaecidos, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en el referido establecimiento carcelario, implementando estrategias que fortalezcan las condiciones de seguridad y custodia, con pleno respeto a la integridad de las personas privadas de libertad, privilegiando en todo momento la integridad física y moral del recluso. Para tal efecto, la autoridad responsable debe enfocar su atención en los siguientes aspectos:



C.1. EMISIÓN DE INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO

Como instrumento que dote de certeza jurídica al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*, y de todos los establecimientos carcelarios que integran el sistema penitenciario del Estado de México, a fin de hacer asequibles los derechos humanos de las personas reclusas, mediante el acato a los deberes de custodia y cuidado, garantizando su efectiva protección, se instruya a quien corresponda se elabore, implemente y distribuya un manual, protocolo o lineamientos en los que se establezcan de manera clara, precisa y concreta las políticas y procedimientos articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos bajo cualquier situación de riesgo, el monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, el cual incluya el control de objetos y sustancias tóxicas e ilegales al interior del establecimiento penitenciario, la perfecta observancia de las atribuciones contenidas en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, en específico de quien ejerce funciones de dirección y de vigilancia; la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias competentes, así como el seguimiento y acciones de prevención pertinentes, medidas que en todo momento deben respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Como sustento de la atención a la medida de no repetición expuesta, deberá exhibir copia cotejada de las documentales siguientes: el instrumento administrativo elaborado en cumplimiento a la presente Recomendación que integre los señalamientos anotados en este punto; las constancias que acrediten la entrega del instrumento elaborado a todos los establecimientos carcelarios que integran el sistema penitenciario del Estado de México; el soporte documental que avale la distribución a la totalidad de personas servidoras públicas con funciones de dirección, así como de vigilancia y custodia del centro penitenciario de *Tlalnepantla*; agregando la plantilla del personal adscrito al establecimiento carcelario de mérito para efectuar el cotejo que corresponda.

C.2. CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Se requiere a esa autoridad la impartición de cursos de capacitación en derechos humanos al personal penitenciario adscrito al centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*, en particular sobre el marco jurídico que rige su actuación, así como en lo concerniente al respeto del derecho a la protección de la integridad personal y la observancia del principio de debida custodia y cuidado.

Para su atención, se deberá documentar la impartición de los cursos señalados, precisando: el nombre del curso, la duración, la cantidad de participantes y el registro de asistencia, debiéndose remitir a esta Defensoría de Habitantes la información que compruebe la capacitación realizada y las respectivas constancias de acreditación por parte del personal directivo, administrativo, así como de seguridad y custodia del centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*.



En consecuencia, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medida de rehabilitación**, desglosada en el **punto III**, apartado **A** de esta Recomendación, en un lapso que no exceda de quince días contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, deberá documentar las gestiones a efecto de proporcionar a **Q** y a los integrantes de su núcleo familiar primario, la atención psicológica o tanatológica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a las personas afectadas, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

En ese sentido, la autoridad responsable deberá proporcionar, en el lapso indicado, los resultados de las valoraciones clínicas practicadas a **Q**, así como a las personas que conforman su núcleo familiar primario, a fin de documentar, en su caso, la atención especializada que requieran; asimismo, deberá exhibir las constancias que evidencien el seguimiento al tratamiento psicológico que se otorgue a las personas afectadas, quedando a su cargo la ejecución de las acciones tendentes a definir, establecer y ejecutar los mecanismos interinstitucionales e intrainstitucionales necesarios para atender esta medida y dar cuenta a este Organismo de su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Como **medidas de satisfacción** esgrimidas en el **punto III**, apartados **B.1.**, **B.2.** y **B.3.** de esta Recomendación, la autoridad responsable deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Por cuanto hace a la probable responsabilidad administrativa, como se desprende de las constancias recabadas por esta Defensoría de Habitantes, el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, sustancia el expediente OIC-INVESTIGACIÓN/SS/DQVMN/DENUNCIA/090/2020, por los hechos expuestos en la queja de **Q**, en agravio de **V**, entonces persona privada de la libertad en el centro de reinserción de *Tlalnepantla*. En consecuencia, este Organismo adjunta copia certificada de la presente resolución, la cual se deberá remitir por escrito a ese Órgano de Control Interno, solicitando su incorporación a las constancias que integran el sumario administrativo, con la finalidad de contribuir a identificar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados.

Además, en el documento de remisión, la autoridad recomendada deberá ofrecer su más amplia colaboración con la autoridad que tramita el expediente del caso y atenderá oportunamente, en su caso, los requerimientos que le formule.

b) Considerando que los hechos documentados en este instrumento pueden ser constitutivos de delito por parte de personas privadas de la libertad, así como de las autoridades del centro de reclusión relacionado con el presente asunto, se deberá remitir por escrito al Fiscal General de Justicia del Estado de México, la copia



certificada de la Recomendación, que se anexa, solicitando su incorporación a las constancias que integran la investigación penal formada con motivo del caso; además, peticionará que se haga extensiva para investigar la probable responsabilidad penal en que pudieron incurrir **SPR1, SPR2 y SPR3**, en ejercicio de su encargo. Para ello, manifestara su compromiso de coadyuvar con la debida integración de las indagatorias.

c) Adicionalmente, deberá anexar copia cotejada de la presente Recomendación a los expedientes laborales de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Como medidas de no repetición, señaladas en el **punto III**, apartados **C.1.** y **C.2.** de esta Recomendación, la autoridad responsable deberá realizar las acciones siguientes:

a) Como instrumento que dote de certeza jurídica al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Tlalnepantla*, y de todos los establecimientos carcelarios que integran el sistema penitenciario del Estado de México, instruya a quien corresponda se elabore, implemente y distribuya un manual, protocolo o lineamientos en los que se establezcan de manera clara, precisa y concreta las políticas y procedimientos articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos bajo cualquier situación de riesgo, el monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, el cual incluya el control de objetos y sustancias tóxicas e ilegales al interior de los establecimientos penitenciarios, la perfecta observancia de las atribuciones contenidas en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, en específico de quien ejerce funciones de dirección y de vigilancia; la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias competentes, así como el seguimiento y acciones de prevención pertinentes, medidas que en todo momento deben respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Para efectos de cumplimiento de la medida de no repetición anotada en este inciso, deberá atender las consideraciones descritas en el punto **III**, apartado **C.1.** párrafo segundo.

b) Instrumentar cursos de capacitación en materia de derechos humanos al personal adscrito al centro penitenciario y de reinserción social *Tlalnepantla*, en particular sobre el marco jurídico que rige su actuación, así como en lo concerniente al respeto del derecho a la protección de la integridad personal y la observancia del principio de debida custodia y cuidado.